



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO

DE 2025

()

“Por el cual se adiciona el Capítulo XX al Título XX de la Parte XX del Libro XX del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, para reglamentar la Ley 2364 de 2024 por medio de la cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 45 de la Ley 489 de 1998 y en desarrollo de la Ley 2364 de 2024

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 de la Constitución Política establece que nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Que según lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política, los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”*.

Que existe un marco legal aplicable a la desaparición forzada y a la búsqueda de las personas desaparecidas en Colombia que incluye el artículo 93 de la Constitución Política, la Ley 74 de 1968, la Ley 171 de 1994, la Ley 589 de 2000, la Ley 707 de 2001, la Ley 742 de 2002, la Ley 971 de 2005, la Ley 1408 de 2010, la Ley 1418 de 2010, la Ley 1531 de 2012, el Acto Legislativo 01 de 2017, el Acto Legislativo 02 de 2017, el Decreto Ley 589 de 2017 y el Decreto 303 de 2015 compilado en el Decreto 1066 de 2015.

Que la Ley 1257 de 2008 dictó una serie de normas para la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer.

Que la Ley 1448 de 2011 crea el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas compuesto por diferentes entidades públicas nacionales y territoriales, al igual que

Continuación del Decreto "XXX"

por las mesas de participación efectiva de víctimas y organizaciones encargadas de realizar planes, programas y proyectos tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas.

Que el Acto Legislativo 01 de 2017 creó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) conformado por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz, así como por las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.

Que mediante el artículo transitorio 3 del referido Acto Legislativo, se crea la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto Armado - UBPD, como una entidad de carácter humanitario y extrajudicial, la cual fue organizada a través del Decreto Ley 589 de 2017.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 589 de 2017, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado tiene por objeto *"dirigir, coordinar, y contribuir a la implementación de las acciones humanitarias de búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado que se encuentren con vida, y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la recuperación, identificación y entrega digna de cuerpos esqueléticos, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución Política"*.

Que el artículo 198 de la Ley 2294 de 2023, que adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, crea el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en contexto y en razón del conflicto armado, con la finalidad de *"materializar la articulación, coordinación y cooperación en/re las diferentes ramas del poder público, instancias de articulación en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y niveles de gobierno para implementar el Plan Nacional de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y formular una política pública integral, en la materia, en el cumplimiento del deber estatal de prevención y de brindar a las personas que buscan sus seres queridos desaparecidos, respuestas integrales, oportunas, y respetuosas sobre la suerte y el paradero de sus familiares, aliviar el sufrimiento de las víctimas, en atención al principio de centralidad de las víctimas"*.

Que el mismo artículo prevé que el Sistema Nacional de Búsqueda de personas dadas por Desaparecidas en contexto y en razón del conflicto armado contará con la participación de la sociedad civil, incluyendo a las personas -especialmente las mujeres- buscadoras y organizaciones que han trabajado en temas de búsqueda, y se articulará con todas las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas - SNARIV de conformidad con las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 y el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición - SIVJRNR, en los términos que establece el Acto Legislativo 01 de 2017.

Que el Sistema Nacional de Búsqueda fue reglamentado mediante Decreto 532 de 2024.

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 desarrolla los principios de coordinación y colaboración institucional en virtud de los cuales corresponde a las autoridades administrativas garantizar la armonía en el ejercicio de sus competencias a efectos de alcanzar los fines y cometidos estatales e, igualmente, prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 7 de la citada ley faculta al Gobierno nacional para desarrollar disposiciones y normas que profundicen en la distribución de competencias entre los diversos niveles de la administración siendo especialmente cuidadoso en el cumplimiento de los principios

Continuación del Decreto "XXX"

constitucionales y legales sobre la descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales.

Que en el proceso de construcción del presente decreto se garantizó la participación activa e incluyente de familiares, organizaciones de la sociedad civil, de las mesas de asistencia técnica de género y de niños, niñas, adolescentes y juventudes, de las instituciones concernidas y de organizaciones y expertos internacionales que han apoyado la búsqueda de las personas desaparecidas.

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho tiene la obligación de coordinar las relaciones entre el poder ejecutivo, el poder judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública para la prevención del delito según lo dispuesto en el decreto 2897 de 2011.

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto por el Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el Capítulo XX al Título XX de la Parte XX del Libro XX del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, el cual tendrá el siguiente texto:

SECCIÓN

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º. Objeto y alcance. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 2364 de 2024, que reconoce a las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada como constructoras de paz y sujetos de especial protección constitucional y dispone medidas para el respeto, la prevención de violencias, la sensibilización, la atención y protección integral. Se establece un procedimiento interinstitucional requerido para la garantía de derechos de las mujeres buscadoras incluyendo: la administración efectiva de justicia, el acceso a la información, el reconocimiento público de su labor, la reparación integral, a una vida libre de violencias, la atención integral, a la búsqueda, y participación en escenarios de construcción de paz, entre otros.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplicará a todas las autoridades y entidades del nivel nacional, departamental, municipal y comunal que, en el ámbito de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias tengan el deber de garantizar las medidas de reconocimiento, prevención, protección, atención, acceso a la información y acceso a la justicia de las mujeres buscadoras.

Artículo 4º. Principios de la Ley de Mujeres Buscadoras. La implementación y seguimiento a las medidas que reglamenta este decreto se regirá por los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley 2364 de 2024, así como por los que se relacionan a continuación:

1. **Dignidad humana.** Las mujeres buscadoras serán tratadas con consideración y respeto, obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, y principio de dignidad humana.

Continuación del Decreto "XXX"

2. **Centralidad de las víctimas y no re victimización.** En toda actuación adelantada en el marco de la Ley 2364 de 2024, se tomará en cuenta el reconocimiento y satisfacción de los derechos a la verdad, justicia, la reparación y no repetición de de las mujeres buscadora.

3. **Coordinación y colaboración armónica:** Todas las entidades e instancias de articulación interinstitucionales que tengan dentro de sus funciones y competencias la atención protección integral a mujeres buscadoras deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindar una respuesta oportuna, efectiva y sin daño.

Además, deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus funciones y coordinarán sus actividades para el cumplimiento y garantía de los fines del Estado, y los derechos de las mujeres buscadoras relacionados con el reconocimiento, respeto, prevención, protección, atención, acceso a la información y acceso a la justicia de las mujeres buscadoras, en los términos que señalan los artículos 113, 209 y 288 de la Constitución Política, el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3.10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **Corresponsabilidad de las entidades.** Las entidades e instancias de articulación interinstitucionales competentes son corresponsables de la implementación de las medidas establecidas por la Ley 2364 para el goce efectivo de los derechos de las mujeres buscadoras.

5. **Estándar de debida diligencia.** Todas las entidades del Estado competentes tienen la obligación de garantizar los derechos de las mujeres buscadoras a una vida libre de violencias evitando revictimizaciones a partir de un acción oportuna, ética y eficaz, ~~buscar~~ con diligencia y proactividad para garantizar el derecho a la búsqueda de los desaparecidos.

6. **Atención diferenciada:** El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres buscadoras desde los enfoques diferenciales, y perspectiva interseccional.

7. **Principio de progresividad:** Las entidades del Estado competentes garantizar el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las mujeres buscadoras y prohibir el retroceso en esta materia.

8. **Principio pro-persona (pro-mujer buscadora):** Todas las entidades del Estado competentes aplicarán la ley y/o interpretación más favorable y que propenda por el respeto a la dignidad y protección de los derechos de las mujeres buscadoras.

9. **Igualdad en el trato y no discriminación.** Todas las entidades del Estado competentes aplicarán la presente Ley de protección de derechos de las Mujeres Buscadoras sin distinción de la diversidad de género, orientación sexual y/o expresión de género, la raza, la pertenencia étnica, la discapacidad, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la ubicación territorial, la opinión política o filosófica todas las mujeres buscadoras tienen el derecho a acceder a

Continuación del Decreto "XXX"

las medidas de la presente Ley en igualdad de condiciones sin trato discriminatorio alguno.

10. **Interculturalidad.** Todas las entidades del Estado competentes brindarán reconocimiento a la legitimidad de la diversidad étnica y cultural de las mujeres buscadoras y sus organizaciones y promoverán el respeto de su sabiduría ancestral, establecida por la Constitución Política a los pueblos indígenas, pueblos negros, afros, raizales y palenqueros, así como el pueblo Rrom. Bajo este principio promoverán acciones afirmativas, que partan del diálogo entre culturas y el reconocimiento equitativo de múltiples epistemologías y adoptarán medidas específicas que materialicen su participación y la inclusión de prácticas y saberes de las mujeres buscadoras sabedoras, mayores, taitas y otras de las comunidades.
11. **Pluralismo.** Consiste en el reconocimiento y respeto de las diferencias políticas, económicas, ideológicas, culturales, raciales, etarias, entre otras, que tienen las personas y que confluyen en la democracia de un Estado Social de Derecho. Así, se valora cómo la diversidad en la forma de entender y habitar el mundo enriquece el ejercicio y protección de derechos fundamentales.
12. **Acción sin daño y cuidado.** Todas las entidades del Estado competentes propiciará que cualquier acción realizada por los servidores públicos y entidades deberá realizarse con conocimiento previo de los contextos sociales, políticos, económicos, étnicos y culturales, incluido particularmente el daño al buen nombre, a la dignidad, a la integridad física y mental en los cuales ocurren las desapariciones forzadas y garantía de participación para evitar la generación de efectos e impactos negativos sobre los derechos de las mujeres buscadoras.
13. **Reconocimiento de la diversidad sexual y de género.** Todas las personas tienen el derecho a definir por sí mismas su identidad de género y/o orientación sexual y expresión de género al tratarse de un aspecto crucial de su autodeterminación, dignidad y libertad. Este reconocimiento hace necesario flexibilizar procedimientos institucionales para eliminar barreras independientemente del cambio de sexo en el documento de identificación y/o las intervenciones médicas adelantadas en el marco de un tránsito de género.
14. **Comunicación y participación de las mujeres buscadoras en la construcción de paz de nivel nacional y regional.** Se tomarán medidas afirmativas y eliminarán barreras institucionales para promover la debida inclusión y participación en escenarios de participación comunitaria o política de las mujeres buscadoras, sobre la paz en Colombia.
15. **Participación Efectiva en el marco de la implementación de la Ley 2364 de 2024.** Todas las entidades del Estado competentes adoptarán enfoques diferenciales y perspectiva interseccional, medidas y escenarios cualificados de participación de las mujeres buscadoras y de sus organizaciones para el respeto integral de los derechos que otorga la Ley 2364 de 2024.
16. **Acceso a la información.** Las mujeres buscadoras podrán solicitar, información pertinente de forma celere y efectiva atendiendo a los asuntos de fondo. Además,

Continuación del Decreto "XXX"

las entidades e instancias competentes realizarán los esfuerzos requeridos para socializar con estos sujetos de especial protección los procedimientos, acciones integrales y medidas para garantizar la búsqueda de los desaparecidos, la promoción de la investigación y el acceso a la justicia de las víctimas de desaparición y/o desaparición forzada.

17. **Seguridad humana.** En el marco de la implementación de la Ley 2364 de 2024 se reconoce que las personas tienen el derecho a vivir en libertad y con dignidad, libres de la pobreza y desesperación. Además, se establece que las mujeres buscadoras tienen derecho a vivir libres del temor y disponer de iguales oportunidades para gozar los derechos a la vida, la libertad, el buen nombre entre otros.

Artículo 5°. Enfoques para la implementación de la Ley 2364 de 2024. Con el objetivo de garantizar el reconocimiento de las afectaciones y daños diferenciados de las mujeres buscadoras la implementación de la Ley 2364 de 2024 se realizará de conformidad con los siguientes enfoques:

1. **Enfoque transversal de derechos humanos.** Se trata de una perspectiva o metodología de análisis que busca establecer quiénes son titulares de derechos, cuáles son estos derechos y sus alcances según las normas de Derecho Internacional Público y los Derechos Humanos, además de establecer quiénes son los sujetos responsables de garantizarlos, propicia espacios continuos de rendición de cuentas y revisiones de la pertinencia y del efecto transformacional de las políticas públicas y programas institucionales.
2. **Enfoque diferencial.** Todas las entidades del Estado competentes deberán aplicar un enfoque diferencial e interseccional para garantizar el ejercicio de los derechos de las Mujeres Buscadoras, de acuerdo con las realidades de cada grupo poblacional, para suprimir barreras diferenciadas en el acceso a los derechos, como sujetas de especial protección constitucional, en el marco de sistemas de discriminación basados en categorías sociales como determinadas por edad, género, orientación sexual, discapacidad, clase social, nacionalidad, entre otras o su pertenencia étnica a comunidades indígenas afrodescendientes, Rrom.
3. **Enfoque de género.** Consiste en una perspectiva o metodología de análisis para la implementación de acciones que promuevan la eliminación de las desigualdades que históricamente han afectado y continúan afectando a mujeres en general, mujeres buscadoras en particular y personas con orientación sexual y/o identidad o expresión de género diversa, y reconoce la necesidad de implementar medidas diferenciadas para superar las barreras y brechas en el acceso a derechos, generadas por estructuras sociales y culturales, los roles socialmente asignados e imaginarios sociales predominantemente patriarcales, que son la base de prejuicios y estereotipos.
4. **Enfoque étnico, antirracista y multicultural.** Son acciones a través de las cuales se busca incluir las vivencias particulares de las mujeres buscadoras afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras, indígenas y Rrom de una forma comprehensiva en la búsqueda y el ejercicio de sus derechos. Teniendo en especial consideración sus cosmovisiones, prácticas ancestrales y necesidades y visibilizar los procesos identitarios de Mujeres Buscadoras y/o sus organizaciones, pertenecientes ó adscritas a comunidades ó pueblos étnicos-raciales, respeto de sus dinámicas propias culturales, políticas, sociales y económicas. Además, propiciará acciones participativas que

Continuación del Decreto "XXX"

garanticen el reconocimiento y respeto de sus cosmovisiones propias étnico-raciales, lenguas, sus tradiciones y conocimiento ancestral, en el ejercicio de sus derechos.

5. **Enfoque de adulto mayor.** Las entidades identificarán con participación de las Mujeres Buscadoras y sus organizaciones, los derechos económicos y sociales vulnerados y la situación humanitaria y de indefensión social que afrontan las mujeres buscadoras mayores de sesenta años de edad y desarrollarán acciones específicas para abordar las afectaciones diferenciadas, así como acciones nacionales y territoriales diferenciadas y céleres para lograr el goce efectivo de sus derechos, reconocer y rescatar sus habilidades, conocimientos, sabiduría, y experiencias.
6. **Enfoque diversidad funcional o discapacidad.** Es la identificación e implementación de acciones en relación con las condiciones físicas y de la integridad mental de las Mujeres Buscadoras para eliminar las barreras de discriminación, y garantizar entornos para la inclusión plena y efectiva de personas con discapacidad, en igualdad de condiciones a otras personas.
7. **Enfoque territorial.** Reconoce el territorio como un espacio físico y social construido, de amplia interrelación entre planos, actores y experiencias con particularidades propias derivadas de la cultura, la política, economía y historia deben ser incorporadas en los procesos de acción y planificación, resolver problemas comunes y solucionarlos de acuerdo con intereses y prioridades compartidas.
8. **Enfoque psicosocial y psicoespiritual.** Consiste en una forma de comprender y reconocer interrelación las dimensiones psicológicas, sociales y culturales las poblaciones que sean de protección en el marco de la Ley 2364 de 2024. Facilita ajustes a intervenciones para no generar efectos negativos en personas y al contrario potenciar la capacidad de contribuir al bienestar y a reconstrucción de sus proyectos de vida. Adicionalmente, en el marco del acompañamiento psicosocial a las víctimas y sus familiares se busca la construcción reflexiva de procesos contención, apoyo emocional, resignificación y reparación de las mujeres buscadoras.
9. **Enfoque interseccional.** Se trata de una perspectiva a través de la cual se reconocen las categorías sociales y culturales compuestas por la identidad y expresión género, condiciones socio-económicas, la discapacidad o diversidad funcional, la orientación la religión, la pertenencia étnica, la racialización, la nacionalidad, otros, su relación en distintos niveles y su entrecruzamiento en los sistemas históricos de opresión, dominación y discriminación que les han generado afectaciones diferenciadas de vulnerabilidad.
10. **Enfoque de igualdad para la movilidad humana.** El Estado debe abarcar las acciones que comprendan y reconozcan las afectaciones diferenciadas en las mujeres buscadoras y sus familias que han experimentado movimientos migratorios o desplazamientos forzados para transitar o establecerse temporal o permanentemente en un Estado o territorio diferente al de su o en el hayan residido previamente, con ocasión de la búsqueda de los desaparecidos y/o de la desaparición forzada.

Artículo 6°. Definiciones para la implementación de la Ley 2326 de 2024. Para efectos de este decreto, se adoptarán las siguientes definiciones:

Mujeres Buscadoras. Se denominarán mujeres buscadoras aquellas que, de forma individual y/o colectiva, se han dedicado en forma continua y sustancial a la búsqueda de una víctima o

Continuación del Decreto "XXX"

varias víctimas de desaparición ó desaparición forzada en el marco del conflicto y fuera de él.

Parágrafo. Para efectos de este decreto, se entenderá que la búsqueda de víctimas de desaparición y/o desaparición forzada es continua y sustancial cuando i) se han realizado labores de búsqueda concretas, respecto de casos específicos, que figuren en bases de datos de cualquier entidad del Estado v.gr. Registro Nacional de Desaparecidos, Banco Genético de Datos, Unidad para la Atención o Reparación de las Víctimas, Unidad para la Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, SPOA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Personerías Municipales, Policía Nacional, Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), ii) cuando se ha denunciado formalmente el o los casos a nivel de la opinión pública, penal, disciplinario, de justicia transicional, administrativa o internacional y/o activado las rutas institucionales y iii) cuando se ha realizado un acompañamiento persistente a víctimas con labores organizativas, institucionales, o de formación, representación judicial, visibilización, memoria, asistencia humanitaria y para el avance del/los caso(s), y/o han perdurado en el tiempo acciones individuales, colectivas, grupales o comunitarias para localizar a víctima(s) de desaparición o desaparición forzada, o para acceder a la verdad y la justicia.

Registro Único de Víctima (RUV). El Registro de Mujeres Buscadoras complementará el Registro Único de Víctima (RUV) que tiene como objetivo "*la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades*" que contiene los datos mínimos requeridos para la establecer el universo de la población víctima del conflicto armado, desde los enfoques diferenciales y perspectiva de género.

Sistema Nacional de Personas Dadas por Desaparecidas (SNB). Conjunto normas, políticas, programas, proyectos, reglamentos, protocolos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos articulación y seguimiento, y de diferentes actores públicos, privados y sociales, orientado a materializar la articulación, coordinación y cooperación entre las diferentes ramas del poder público, articulación en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y gobierno, para implementar el Plan Nacional de Búsqueda Personas Dadas por Desaparecidas y formular una política pública integral en la materia.

Política Pública Integral de Personas dadas por Desaparecidas. Consiste en un conjunto de acciones articuladas, coordinadas e integrales del Estado que, de manera coherente, sistemática y sostenible, buscan responder a las demandas sociales y desarrollar los mandatos constitucionales y legales relacionados a la prevención, atención y protección integral, garantías de acceso a la justicia, búsqueda, gestión de la información de las víctimas de desaparición y desaparición forzada en el marco del conflicto armado.

Plan Nacional de Búsqueda. Se trata de un instrumento de planeación construido de forma participativa por la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) y las víctimas para los avances de la búsqueda desde una perspectiva extrajudicial en el marco del conflicto armado y justicia transicional del Acuerdo Final de Paz entre el Estado colombiano y las FARC-EP.

Día Nacional de Reconocimiento a las Mujeres Buscadoras de Víctimas de Desaparición Forzada. Todas las entidades del Estado conmemorarán bajo la Ley 2364 de 2024 que el 23 de octubre se celebre a nivel nacional Día Nacional de Reconocimiento a las Mujeres Buscadoras de Víctimas de Desaparición y/o Desaparición Forzada, en homenaje a sus labores como constructoras de paz, guardianas de la memoria y esperanza, defensoras de derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

SECCIÓN 2

REGISTRO ÚNICO DE MUJERES BUSCADORAS

Continuación del Decreto "XXX"

Artículo 7°. Registro de Mujeres Buscadoras. El Registro de Mujeres Buscadoras identificará y consolidará el universo de mujeres buscadoras a nivel nacional, segregado de forma territorial y local para la garantizar el acceso derechos. Esto a través de una plataforma interoperativa, administrada por La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctima (UARIV). El Registro deberá recolectar los datos demográficos de las mujeres buscadoras, los hechos víctimizantes que han vivido en razón del conflicto armado y particularmente los sufridos debido a sus labores de búsqueda, incluidas todas las formas de violencias basadas en el género y violencia por prejuicio, los delitos contra la libertad y la integridad personal y familiar, de extorsión, amenazas, libertad de circulación, el despojo de tierras, el desplazamiento forzado, así como las afectaciones al derecho a la salud y a los derechos económicos, sociales y culturales, con el objetivo de diseñar e implementar medidas de atención y protección integrales en tanto para estos sujetos de especial protección constitucional.

Artículo 8°. En concordancia con el Artículo 6°. del presente Decreto, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) diseñará e implementará el Registro Nacional de Mujeres Buscadoras, el cual tendrá como objetivo identificar y caracterizará el universo de mujeres buscadoras a nivel nacional, segregado de forma territorial y local, para su priorización en el Registro Único de Víctimas (RUV) respecto de todas las formas de violencias basadas en el género y por prejuicio sufridas durante la búsqueda de los desaparecidos bajo el conflicto armado, y para formular y adoptar acciones programáticas, coherentes y articuladas del Estado requeridas para su atención y reparación integral.

Parágrafo 1. El Registro Nacional de Mujeres Buscadoras deberá consolidar al menos la siguiente información sobre las mujeres buscadoras: el nombre y/o nombre identitario, el número de identificación, la edad, la pertenencia étnica- racial, el lugar de domicilio, la discapacidad, la ocupación; la formación familiar si se trata de una mujer cabeza de hogar, el número de personas a su cuidado; la organización a la que pertenece, si se encuentra en una situación de riesgo, así como el recuento de los hechos vividos en el marco de la desaparición y/o desaparición forzada, y violencias basadas en género y/o por prejuicio experimentadas en el contexto de su labor de búsqueda.

Parágrafo. Para efectos de acceso a derechos económicos, sociales y culturales, reconocidos en la Ley 2364 de 2024, acompañamiento psicosocial sostenido, y medidas de protección dirigidas a las mujeres buscadoras. En el marco de la implementación de esta ley la persona buscadora deberá estar inscrita en el Registro de Mujeres Buscadoras.

Artículo 9° Requisitos para la solicitud de inscripción en el Registro de Mujeres Buscadoras. La solicitud de inscripción en el Registro de Mujeres Buscadoras, se hará ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) ó la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas (UBPD) y deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. La manifestación escrita de "ser mujer buscadora víctima de desaparición ó desaparición forzada" y la solicitud de ser inscrita como tal, con los datos de su identificación y de ser el caso su nombre identitario.
2. Una prueba "siquiera sumaria" de tal condición de "mujer buscadora, de víctima/s de desaparición o desaparición forzada".
3. El relato de los hechos concretos de la desaparición forzada especificando al menos la época, el lugar de su ocurrencia, el/los nombre/s de la/s víctimas o personas desaparecidas y de ser posible su identificación.
4. Las labores de búsqueda concretas realizadas respecto de casos específicos, las denuncias formales y/o informales ante la opinión pública, o en procesos penales,

Continuación del Decreto "XXX"

disciplinarios, de justicia transicional, administrativa o internacional y si activó o no rutas institucionales, en concordancia con el Parágrafo del Artículo 6º.

5. En todo caso, la solicitud de Inscripción deberá contar con una certificación que acredite la condición de mujer buscadora de víctimas de desaparición ó desaparición forzada, expedida por autoridad judicial, disciplinaria o administrativa competente, Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas (UBPD), Ministerio Público, organización de Mujeres Buscadoras, Resguardo indígena, Consejo Comunitario, organización campesina, organismo no gubernamental, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comité contra las desapariciones forzadas de Naciones Unidas, Comités de Justicia transicional.

Parágrafo 1. Para el estudio de las solicitudes de inscripción en el Registro de Mujeres Buscadoras. Basado en el principio de carga dinámica de la prueba, se implementará una valoración flexible de la prueba sumaria a la luz del principio de centralidad de las víctimas y del principio de la buena fe.

Parágrafo 2. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá garantizar canales institucionales consulares para la recepción y trámite de solicitudes de inscripción de la condición mujeres buscadoras para personas en el extranjero.

Artículo 10ª. Sobre el estudio de la solicitud de Inscripción de las Mujeres Buscadoras en el Registro Único de Mujeres Buscadoras. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y/o la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas tendrán un plazo máximo de quince (15) días hábiles para el estudio, emisión de respuesta de fondo correspondiente, y notificación de la misma desde el momento de la solicitud, prorrogables por otros cinco (5) días hábiles. Las personas solicitantes tendrán la opción de presentar un Recurso de Reposición y/o Apelación sobre la decisión adoptada en los términos generales establecidos legalmente para dicha acción.

Parágrafo 1. Una vez surtido el trámite de estudio de la solicitud, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, deberá inscribir de forma oficiosa, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles reportando dicha inscripción al Registro de Mujeres Buscadoras y deberá notificar por escrito en un plazo equivalente el cumplimiento de dicho trámite a la persona ó Mujer Buscadora inscrita.

Parágrafo. En un término de treinta (30) días desde la entrada en vigor del presente Decreto, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) socializar, publicar y capacitar a su personal sobre este procedimiento a las Mujeres Buscadoras, sus organizaciones, y ciudadanía a través de la página oficial Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, así como las plataformas de comunicación de las entidades de su Comisión Intersectorial y RTVC.

Artículo 11º. Rol del Ministerio Público en los Procesos de Acreditación. Además, del proceso de recepción y estudio de solicitudes de acreditación adelantadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, las sedes regionales de la Defensoría del Pueblo y/o las Personerías Municipales serán primeras respondientes en la activación de medidas de atención y protección integral de las solicitudes de mujeres buscadoras y sus organizaciones, sobre los derechos consagrados en la Ley 2364 de 2024. Igualmente, el Ministerio Público, apoyará la toma de solicitudes de inscripción en el Registro de Mujeres Buscadoras. Para lo anterior, implementará

Continuación del Decreto "XXX"

un proceso de fortalecimiento de las capacidades técnicas de sus funcionarios para la atención diferenciada de mujeres buscadoras, particularmente en territorios afectados por el conflicto armado.

Artículo 12°. Acceso a la justicia. La Unidad Especializada de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, adoptará en el marco de sus competencias Lineamientos para la investigación de violencias basadas en género y/o violencia por prejuicio contra mujeres buscadoras en el contexto de las labores de búsqueda.

Parágrafo. En este marco, la Defensoría del Pueblo y las Personaría en su rol de Ministerio Público deberán ofrecer información y adoptar Agencias Especiales en casos de investigación de delitos contra mujeres buscadoras y respecto de sus derechos en el marco de la Ley 2364 de 2024, así como del procedimiento para la activación de rutas de atención y protección integral, particularmente en los casos de violencias basadas en género y/o violencia por prejuicio en el contexto de las labores de búsqueda.

Artículo 13°. Interoperatividad del Registro de Mujeres Buscadoras, El Registro Único de Víctimas y el Registro Nacional de Desaparecidos. En el marco de la política integral del Sistema Nacional de Búsqueda, el Comité Técnico de Intercambio de Información con apoyo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), la Unidad de Búsqueda de personas dadas por desaparecidas y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses diseñarán y pondrán en marcha una estrategia de interoperatividad del Registro de Mujeres Buscadoras, El Registro Único de Víctimas y el Registro Nacional de Desaparecidos en un término de seis (6) meses contado a partir de la entrada en vigor del Decreto. El intercambio de información de los Registros deberá propiciar la complementariedad de los datos relacionados al universo de mujeres buscadoras, así como las condiciones en las que se desarrolla la búsqueda a nivel nacional, incluyendo los lugares donde aún existen entramados de impunidad como consecuencia de la persistencia de dinámicas de conflicto.

Artículo 14°. Derecho a la asociación y lineamientos de priorización para garantizar los derechos colectivos de las Mujeres buscadoras y sus organizaciones. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) junto con la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio del Interior deberá establecer lineamientos de priorización para materializar los derechos individuales de las mujeres buscadoras y/o colectivos de sus organizaciones a los que haya lugar, que contribuyan al fortalecimiento de sus autonomías - particularmente la autonomía económica- desde los enfoques diferenciales e interseccional, en un término de treinta (30) días después de la entrada en vigor del presente Decreto.

Parágrafo. En el marco de estos lineamientos, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) deberá establecer una Ruta de Seguimiento e implementación y emitir un Informe anual público dirigido al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas sobre el estado de aplicación de esta política de priorización, de las reparaciones administrativas a las mujeres buscadoras titulares de este derecho -particularmente, las mujeres buscadoras adultas mayores- así como de las acciones adelantadas para la identificación de oportunidades de mejora y medidas adoptadas para la superación de barreras y derecho a la asociación.

SECCIÓN 3

ACCIONES DE SENSIBILIZACIÓN, MEMORIA Y RECONOCIMIENTO PARA LAS MUJERES BUSCADORAS.

Continuación del Decreto "XXX"

Artículo 15°. Plan de Sensibilización a Servidores Públicos. En el marco de la Política Pública Integral de Búsqueda del Sistema Nacional de Búsqueda construida de manera participativa con las víctimas de desaparición forzada, especialmente mujeres buscadoras, el Ministerio de Justicia y del Derecho formulará el *Plan de Acción para la Sensibilización a Servidores Públicos* a cargo de la implementación de medidas de prevención, atención y protección integral, garantías de investigación y judicialización y reparación, incluyendo violencias basadas en género y violencia por prejuicio generadas en el marco de la búsqueda de los desaparecidos, desde los enfoques diferenciales y enfoque interseccional, en el término de (6) seis meses. Se tratará de un esfuerzo interinstitucional del Sistema Nacional de Búsqueda que tendrá como objetivo fortalecer las capacidades instaladas y los resultados de los equipos de trabajo de las entidades de nivel nacional y territorial competentes para operar las rutas de prevención, atención integral, acceso a la justicia, reparación, protección y garantía de derechos en casos de desaparición y/o desaparición forzada, y de violencias basadas en género y/o por violencia por prejuicio contra Mujeres Buscadoras en territorios afectados por el conflicto armado. Lo anterior, velando por que haya lineamientos técnicos unificados que garanticen el trato digno y respetuoso, la confidencialidad, la activación de rutas efectivas y ciudadanas, la corresponsabilidad de las entidades, el acceso a la información, y la participación efectiva de las mujeres buscadoras.

Parágrafo. En el marco del *Plan para la Sensibilización a Servidores Públicos* el Ministerio de Justicia y del Derecho diseñará, implementará y actualizará periódicamente estrategias para la sensibilización de investigadores, asistentes de fiscal, fiscales, jueces y, policía judicial y funcionarios en la materia. Estas medidas deberán propiciar el fortalecimiento del conocimiento técnico sobre la aplicación de los enfoques diferenciales y enfoque interseccional en los casos de desaparición y/o desaparición forzada y de violencias basadas en el género contra mujeres buscadoras, en el marco del conflicto armado. Además, se promoverá la implementación pronta y efectiva de medidas alternativas necesarias, dirigidas a la prevención, respeto, atención y protección integral, las garantías de investigación y judicialización, y la no repetición de nuevos ciclos de violencia, incluyendo las violencias basadas en género y/o violencia por prejuicio, requeridas para proteger el derecho a la búsqueda de los desaparecidos, al acceso a la verdad y a la justicia de mujeres buscadoras.

Artículo 16°. Protocolo y Estrategia para la Protección Integral de las Mujeres Buscadoras. En el marco de la Política Integral de Búsqueda del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en coordinación con el Ministerio de la Igualdad diseñará y pondrá en marcha de forma participativa con las Mujeres Buscadoras y sus organizaciones, en un término de seis (6) meses, el Protocolo para la Protección Integral de violencias basadas en género y/o violencia por prejuicio en el marco de la búsqueda, que incorpore los enfoques diferenciales y enfoque interseccional, el cual deberá ir acompañado de una estrategia interinstitucional para la garantía de sus derechos.

Parágrafo. La estrategia deberá incluir acciones específicas para la territorialización de un despliegue institucional coordinado con las entidades e instancias competentes de nivel territorial entre las que se encuentran los *comités territoriales de búsqueda* del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas o quién haga sus veces, las secretarías de inclusión social o quién haga sus veces, las secretarías, oficinas o enlaces de la mujer o/y género de nivel departamental o municipal o quién haga sus veces, los Comités Territoriales del Mecanismo Articulador de nivel departamental o municipal, Consejos para la Política Social, Los Consejos de Paz, Los *Comités Territoriales de Justicia Transicional*, Consejos de Seguridad, entre otros. También, formulará y aplicará una metodología de seguimiento anual que establezca resultados esperados e indicadores, las fortalezas, oportunidades de mejora, y actualizaciones requeridas en el marco de su implementación.

Continuación del Decreto "XXX"

Artículo 17°. Estrategia general de sensibilización a la sociedad acerca de la desaparición forzada, los impactos de género y el rol de las mujeres buscadoras. Las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Búsqueda (SNB), el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), como también aquellos museos o centros de memoria de nivel territorial, instituciones de educación superior -particularmente de naturaleza pública-, gobernaciones y alcaldías, en coordinación con RTVC, Señal Colombia, las organizaciones de mujeres buscadoras y agencias intergubernamentales, internacionales o de cooperación deberán implementar una estrategia anual de comunicación para la sensibilización de la ciudadanía en general sobre la materia. Dicha estrategia deberá incorporar información sobre las recomendaciones internacionales, los derechos, las afectaciones y daños diferenciados que ha generado la desaparición y/o desaparición forzada a las mujeres buscadoras; su rol como constructoras de paz; la importancia de su participación en las instancias pertinentes en la materia; el derecho a la búsqueda como parte del derecho a la verdad y la memoria histórica; los canales de activación de rutas de atención integral, así como los resultados de las medidas adoptadas en el marco de la Ley 2364 de 2024. En la estrategia las entidades competentes deberán realizar y difundir contenido audiovisual de sensibilización, a través de sus canales de información oficiales incluyendo sus plataformas y redes sociales. Y podrán adelantar actos de reconocimiento, exhibiciones temporales y/o permanentes, y/o foros y charlas informativas.

Artículo 18°. Día Nacional de Reconocimiento a las Mujeres Buscadoras de Víctimas de Desaparición Forzada. Cada 23 de octubre, en el marco del Día Nacional de Reconocimiento a las Mujeres Buscadoras de Víctimas de Desaparición Forzada, el Sistema Nacional de Búsqueda, a través del Comité Técnico de Prevención y No Repetición, con el apoyo técnico del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones y la participación activa del Sistema de Medios Públicos RTVC también diseñará e implementará de forma participativa campañas de sensibilización masiva de carácter nacional, que se difundirá por medios de comunicación públicos radiales y televisivos en formato audiovisual, sonoro, y/o piezas escritas. Las estrategias de difusión deberán hacer especial énfasis en la transmisión de mensajes claves pro derechos de las mujeres buscadoras a través de redes de emisoras comunitarias que tengan cobertura en lugares afectados por el conflicto armado.

Parágrafo 1. El Ministerio de Relaciones Exteriores promoverá activamente a través de la Misión Permanente de Colombia ante la Asamblea General u organismos especializados pertinentes de las Naciones Unidas el impulso del reconocimiento del Día Mundial de las Mujeres Buscadoras víctimas de desaparición forzada.

Parágrafo 2. Por otra parte, se buscarán aliados en el sector privado y sociedad civil, particularmente medios de comunicación masivos, plataformas de redes sociales, prensa escrita y/o virtual, equipos deportivos, centros de investigación y organizaciones de defensa de los Derechos Humanos, para fomentar participación activa en el marco de los esfuerzos de reconocimiento de las mujeres buscadoras y sensibilización social sobre el flagelo de la desaparición y/o desaparición forzada a nivel nacional.

Parágrafo 3. Las campañas de sensibilización masivas están sujetas a las disposiciones presupuestales, al marco de gasto de mediano plazo y al marco Fiscal de mediano plazo.

SECCIÓN 4

MECANISMOS Y ACCIONES PARA LA PREVENCIÓN DE VIOLENCIAS, PROTECCIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA.

Continuación del Decreto "XXX"

Artículo 19°. Medidas de prevención de violencias en contra de las mujeres buscadoras.

El Ministerio de Justicia y del Derecho y la Fiscalía General de la Nación con el acompañamiento del Ministerio Público, liderarán la inclusión en la Política Pública del Sistema Nacional de Búsqueda y el Plan Estratégico del mismo, medidas de prevención y protección de derechos necesarias para incentivar la denuncia y fortalecer el acceso a la justicia y la investigación judicial y disciplinaria en casos de violencia sexual, atentados contra la libertad, la integridad física, la libertad de circulación, amenazas, hostigamientos, estigmatización, discriminación, intimidación, extorsión, violencias basadas en el género, violencia por prejuicio y otros delitos en los que puedan incurrir los servidores públicos y particulares respecto de los derechos de las mujeres buscadoras.

Parágrafo 1. Complementariamente, el Ministerio de Justicia y del Derecho formulará un Plan de Acción de sensibilización, con un componente de formación a jueces, fiscales y policía judicial, en relación con los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos de las víctimas y la investigación en contexto en materia de búsqueda de desaparecidos y de violencias contra las mujeres y violencias basadas en el género y/o violencia por prejuicio contra mujeres buscadoras, para su incorporación en los Planes Metodológicos de investigación judicial.

Parágrafo 2. Todas las entidades que componen el Sistema Nacional de Búsqueda incluirán en sus estrategias de comunicación mensajes que incentiven la denuncia y el esclarecimiento de casos de desaparición y/o desaparición forzada, y particularmente de violencia basada en género y/o violencia por prejuicio contra las mujeres buscadoras.

Artículo 20°. Medidas de protección a la seguridad a las mujeres buscadoras y su labor.

La Unidad Nacional de Protección, incluirá a las Mujeres Buscadoras como grupo poblacional potencialmente beneficiario de medidas de protección de la seguridad, en condiciones de equidad, respecto de las demás poblaciones a su cargo. Igualmente, incorporará en los Comités de Evaluación de Riesgos CERRM orientaciones particulares para garantizar el estudio y/o actualización efectiva de solicitudes de protección individual o colectiva. Igualmente, rendirá un informe anual al Sistema Nacional de Búsqueda sobre los resultados de acceso de mujeres buscadoras y sus organizaciones a protección individual o colectiva, incluidos el número ó solicitudes de protección recibidas, el número de casos sometidos a estudio de nivel de riesgo, la naturaleza de las medidas aprobadas y los alcances de su implementación, en casos que presenten y/o afecten el derecho a la vida, la seguridad y/o integridad personal de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada y sus organizaciones.

Por su parte, la Unidad Especializada de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, constituirá un informe en retrospectiva que de cuenta de las principales modalidades, patrones, circunstancias y fuentes de riesgo que han afectado la vida e integridad de las mujeres buscadoras en el contexto y con ocasión del conflicto armado y fuera de él, en el marco de su labor humanitaria, los derechos vulnerados como mujeres y defensoras de derechos humanos a la luz de los estándares y tratados internacionales suscritos por Colombia en la materia y las necesidades para la protección de su derecho a acceder a la verdad y la justicia.

Parágrafo 1. La Oficina de Derechos Humanos del Ministerio del Interior en articulación con la Unidad Nacional de Protección incorporará en la *Política Pública integral de Garantías para el liderazgo y la defensa de los derechos humanos*, un capítulo específico de Medidas de Protección integral para Mujeres Buscadoras y sus organizaciones, que aborde los ejes de respeto, prevención, protección y garantías de no repetición, así como los derechos a la verdad y a la

Continuación del Decreto "XXX"

justicia y los desarrollará en el *Plan Integral para la protección de los derechos de la población líder y defensora de derechos humanos*, sus ejes, objetivos específicos y líneas estratégicas.

Complementariamente, La Oficina de Derechos Humanos del Ministerio del Interior elaborará un informe anual para el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, dando cuenta de los resultados de las medidas de protección y de las acciones y los resultados de la Política Pública de Garantías, respecto de las mujeres buscadoras.

Parágrafo 2. El Ministerio del Interior en articulación con la Unidad Nacional de Protección establecerán garantías para la seguridad y participación para las mujeres buscadoras desde los enfoques diferenciales y enfoque interseccional en el marco de Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM) y del CERREM de Mujeres – en un plazo de tres (3) meses desde el momento de entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 21°. Medidas de prevención a nivel territorial. Los Departamentos y Municipios en autonomía e independencia y bajo el principio de cooperación armónica, se coordinarán con el acompañamiento técnico del Departamento Nacional de Planeación para construir con participación de las Mujeres Buscadoras y sus organizaciones programas de prevención, atención y protección a mujeres buscadoras que se incluyan en los planes de desarrollo territoriales. Los Departamentos y Municipios rendirán un informe anual sobre la implementación de los programas de prevención, atención y protección a mujeres buscadoras a los comités territoriales de búsqueda y la Comisión Intersectorial del Sistema Nacional de Búsqueda.

MECANISMOS Y HERRAMIENTAS DE IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE ATENCIÓN INTEGRAL DE MUJERES BUSCADORAS

Artículo 21°. Sobre las medidas de atención y protección dirigidas a mujeres buscadoras. Por medio del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y su política integral, la Unidad de Personas dadas por Desaparecidas y el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces coordinarán con el Comité Técnico de Atención el diseño y puesta en marcha de la Estrategia de Fortalecimiento de la Atención y Protección Integral de Mujeres Buscadoras se adoptarán medidas afirmativas de género e instalarán nuevas capacidades en los/las funcionarios/as que operan las rutas en materia de búsqueda de víctimas de desaparición y/o desaparición forzada, y/o violencias –particularmente, violencia basada en género y/o violencia por prejuicio- ejercidas en el contexto de labores de búsqueda. La estrategia promoverá la aplicación de enfoques diferenciales y enfoque interseccional, y el principio de centralidad de las víctimas.

Parágrafo. A partir del diagnóstico de la política integral de búsqueda, el Plan Nacional de Búsqueda, los Planes Territoriales de Búsqueda, así como cifras de violencias basadas en género y violencia por prejuicio contra mujeres buscadoras se llevará a cabo una focalización territorial progresiva y coordinada con instrumentos de política pública complementarios.

Artículo 22°. Medidas de atención en el marco de la búsqueda de personas dadas por desaparecidas. Las medidas estarán dirigidas a la implementación efectiva de la atención de las mujeres buscadoras, incluyendo: la activación efectiva del andamiaje institucional en los casos de desaparición y/o desaparición forzada; la implementación de procesos de desestigmatización de la búsqueda para los funcionarios/as basados en el trato digno, la no

Continuación del Decreto "XXX"

discriminación, y el pluralismo; y la disposición de medidas para la atención interdisciplinaria, psicosocial, médica, jurídica y técnico-forense.

Artículo 24°. Sobre las medidas de atención en el marco de las rutas de atención de violencias basadas en género y violencia por prejuicio. El Ministerio de la Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, con el apoyo técnico de la Unidad Búsqueda dadas por Desaparecidas diseñará una estrategia desde el enfoque de género para el fortalecimiento de las medidas afirmativas dirigidas a mujeres buscadoras en el marco de las rutas de atención integral de violencias basadas en género y/o violencias por prejuicio territoriales, así como de la incorporación de la condición de mujer buscadora en el marco de los criterios de alto riesgo inminente del mecanismo de búsqueda inmediata de la Ley 2326 de 2023 a través de la cual se crea la Alerta Rosa establecido en el Decreto 1428 de 2024 en un término de seis (6) meses

Parágrafo 1. Dicha estrategia deberá promover el conocimiento técnico y sensibilización de funcionarios/rias primeros respondientes en el marco de las rutas institucionales en relación con las violencias basadas en género y/o violencia por prejuicio en el marco de la búsqueda, a través de los Comités Territoriales del Mecanismo Articulador y las Mesas de Casos urgentes territoriales en territorios afectados por el conflicto armado.

Parágrafo 2. El Ministerio de la Igualdad y Equidad incluirá en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género -SALVIA- una categoría de información que dé cuenta de los casos de violencias basadas en género en el contexto de la búsqueda de personas dadas por desaparecidas, especialmente para la emisión de alerta que prevengan y fortalezcan la atención integral en este tipo de casos.

Parágrafo 3. El Ministerio de la Igualdad y Equidad deberá garantizar la participación efectiva de mujeres buscadoras en el diseño e implementación de la estrategia.

Artículo 25° Garantía de los derechos económicos sociales y culturales de las mujeres buscadoras consagrados en la Ley 2364 de 2024. Las entidades con competencia en la búsqueda, focalizarán su oferta dirigida a mujeres buscadoras teniendo en cuenta la siguiente premisa de que prevalecen impactos desproporcionados de la desaparición forzada en las mujeres, que se manifiestan en el deterioro de su seguridad y derecho a una vida libre de violencia y la precarización de su calidad de vida y la de sus hijos y familias, por el empobrecimiento y la reducción sustancial del goce de sus derechos económicos sociales y culturales por llevar esa carga.

Artículo 26° Acceso al derecho a la salud integral. El Ministerio de Salud y Protección Social fortalecerá mediante un *Plan de Acción de protección del derecho a la Salud Integral* de las Mujeres Buscadoras y su núcleo familiar hasta el segundo grado de consanguinidad a través de medidas, acciones, estrategias y/o programas de atención psicosocial y de salud integral, bajo un cronograma, con resultados esperados e indicadores de impacto y resultado, en el término de seis (6) meses a partir de la expedición de este decreto. En casos de grave estado de salud, el Ministerio de Salud directamente o a través de las Secretarías de Salud en los territorios, ordenará medidas urgentes de hospitalización y abordaje.

Parágrafo 1. Se incluirán medidas de atención médica integral, incluyendo la ginecológica, psicológica y psiquiátrica teniendo en cuenta los daños y afectaciones que causa la desaparición forzada y la violencia basada en el género y la violencia por prejuicio, desde un enfoque de acción sin daño y cuidado. Se implementarán medidas con un enfoque psicoespiritual con

Continuación del Decreto "XXX"

participación de las mujeres buscadoras que tengan una pertenencia étnico- racial, desde el reconocimiento a las prácticas ancestrales de los pueblos y su relación con sus territorios.

Parágrafo 2. El Ministerio de Salud rendirá un informe anual a la Comisión Intersectorial sobre la implementación del Plan de Acción *Plan de Acción de protección del derecho a la Salud Integral*. El informe incluirá el número y territorios de alcance de mujeres buscadoras incluidas en los programas de salud integral, así como aquellas que sean beneficiarias de los programas de protección social para la vejez desde los enfoques diferenciales y enfoque interseccional.

Artículo 27°. Derecho de acceso a la vivienda. El Ministerio de Vivienda y el Departamento de Prosperidad Social establecerá en el término de seis (6) meses a partir de la sanción del presente Decreto el mecanismo que permitan acceder de manera oportuna a los subsidios o programas de vivienda de interés social y de mejoramiento de vivienda a las unidades familiares en las cuales, por lo menos uno de sus integrantes, sean mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada.

Parágrafo 1. De igual forma, la Unidad de Restitución de Tierras en coordinación con la Agencia Nacional de Tierras en el mismo término incluirán lineamientos para el fortalecimiento de acciones dirigidas al fortalecimiento del acceso a tierras o/y el acceso al derecho a la restitución de tierras en los casos en los que las mujeres buscadoras hayan vivido despojos y/o abandonos forzados, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 2. La Unidad de Restitución de Tierras en coordinación con la Agencia Nacional de Tierras rendirá un informe anual a la Comisión Intersectorial del Sistema Nacional.

Artículo 28°. Derecho de acceso a la educación. El Ministerio de Educación establecerá en el término de seis (6) meses a partir de la sanción del presente Decreto y rendirá un informe anual a la Comisión Intersectorial del Sistema Nacional de Búsqueda, indicando las medidas de priorización para la admisión y permanencia de Mujeres Buscadoras y parientes hasta el 2º. Grado de consanguinidad, o de afinidad en los programas, matrículas y subsidios en todos los niveles de acceso a la educación técnica y profesional.

SECCIÓN 7

MECANISMOS Y HERRAMIENTAS DE FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES BUSCADORAS EN LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ.

Artículo 29. Reconocimiento de las mujeres buscadoras como constructoras de paz. Con el fin de honrar su valiosa contribución en el esclarecimiento de la verdad, la justicia, la memoria histórica, la garantía de no repetición y el derecho a la búsqueda de víctimas, se reconoce el papel fundamental de las mujeres buscadoras como constructoras de paz y defensoras de los derechos humanos

Artículo 30. Creación de la Instancia Consultiva Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas. Créese la Instancia Consultiva Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, en la cual las mujeres buscadoras tendrán representación directa y permanente. Esta instancia será el espacio principal de articulación entre las mujeres buscadoras y las entidades del Gobierno Nacional encargadas de la búsqueda

Continuación del Decreto "XXX"

de personas desaparecidas, de la reparación y atención integral a las víctimas de desaparición forzada; y de la implementación de la política pública de paz.

Artículo 31. Objetivo de la Instancia Consultiva. La Instancia Consultiva Nacional tendrá como principal objetivo servir como un canal de articulación entre las mujeres buscadoras y las entidades del Gobierno Nacional con el fin de facilitar la identificación de lugares, personas y otros elementos relevantes en la búsqueda de víctimas de desaparición forzada en el marco del conflicto armado y la garantía de los derechos de las víctimas y sus familiares. Además, esta instancia será responsable de proponer lineamientos técnicos que fortalezcan los procesos de búsqueda, y asegurar la participación efectiva de las mujeres buscadoras en la toma de decisiones relacionadas con la paz y los derechos humanos.

Esta instancia podrá interactuar con las distintas mesas de diálogo y/o espacios de conversación que se implementen en el marco de la Ley 2272 de 2022 o en otros procesos de paz que instaure el Gobierno Nacional. Artículo 4. Funciones de la Instancia Consultiva Nacional La Instancia Consultiva Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas contará con las siguientes funciones específicas:

1. Proponer lineamientos técnicos y normativos para fortalecer los procesos de búsqueda de personas desaparecidas.
2. Evaluar y emitir recomendaciones sobre las políticas y programas existentes para asegurar su efectividad.
3. Facilitar la participación de las mujeres buscadoras en las decisiones y planes que incidan sobre la búsqueda y la paz.
4. Emitir alertas y recomendaciones sobre las dinámicas y condiciones territoriales que afecten a las personas desaparecidas y a sus familiares.

Artículo 32. Participación territorial. Se garantizará la participación efectiva de las mujeres buscadoras en instancias territoriales, en los procesos de territorialización de la paz. Las autoridades locales deberán habilitar espacios de consulta y diálogo donde se incluya la perspectiva de las mujeres buscadoras en la formulación y ejecución de políticas de paz, planes de desarrollo locales e instrumentos locales de planeación. Parágrafo. Los espacios de consulta y diálogo podrán articularse con el desarrollo de los Consejos Territoriales de Paz, de conformidad con sus respectivas normas de creación, sin perjuicio de otras instancias de participación efectiva a nivel territorial.

Artículo 33. Participación en las políticas públicas de paz. Las mujeres buscadoras, ya sea de manera individual o colectiva, podrán participar de forma activa en la elaboración, implementación y evaluación de las políticas públicas de paz e implementación de acuerdos de paz. El Gobierno Nacional garantizará esta participación para facilitar su intervención efectiva en el desarrollo de la política de paz y en procesos de paz.

De igual forma, se garantizará la participación efectiva de las mujeres buscadoras en las regiones de paz y zonas priorizadas que constituya el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Las mujeres buscadoras podrán participar en procesos y actividades restaurativas que se adelanten en el marco de Mesas de Diálogo y Espacios de Conversación, de conformidad con la normatividad vigente.

Continuación del Decreto "XXX"

BORRADOR - CONFIDENCIAL